



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Lima, 08 de enero de 2007

VISTOS:

El expediente N° 2004/00279 y el Memorandum N° 3437-2006-EF/94.20 de fecha 20 de noviembre de 2006 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, oído los informes orales del señor José Antonio Carreras Schroeder como representante de Ahorroplan EAFC SAC y en nombre propio, así como del abogado de Ahorroplan EAFC S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV de CONASEV N° 092-2006-EF/94.12, en adelante Resolución 092 se resolvió, entre otros, lo siguiente:

a) Revocar la autorización de funcionamiento otorgada a Ahorroplan EAFC S.A.C, en adelante Ahorroplan mediante Resolución CONASEV N° 206-86-EF/94.10 para operar como empresa administradora de fondos colectivos.

b) Desestimar los estados financieros de Ahorroplan al 31 de diciembre de 2001 en aplicación del artículo 50° del Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, y por tanto dejar sin efecto el dictamen emitido sobre dicha información por la Sociedad de Auditoría Aquije y Asociados SCRL.

c) Sancionar al señor José Antonio Carreras Schroeder, en su condición de Gerente General de Ahorroplan con una multa de ciento veintiún (121) RMV equivalente a 16.73 UIT, la cual importa el monto de S/. 55 209 (cincuenta y cinco mil doscientos nueve y 00/100 Nuevos Soles).

d) Comunicar lo actuado al Ministerio Público con el fin de que investigue la posible existencia de ilícitos penales.

Que, con fecha 20 de julio de 2006 Ahorroplan y el señor Carreras interpusieron recurso de apelación contra la Resolución 092;

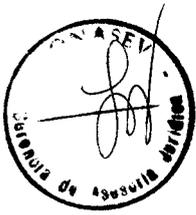
Que, Ahorroplan y el señor Carreras fundamentan el recurso de apelación en los siguientes aspectos:

1) No devolver los aportes correspondientes a los asociados con contratos resueltos

Ahorroplan y el señor Carreras señalan que la última asamblea del grupo CASAPROPIA 2001 se realizó en el mes de septiembre del año 2003, por lo que en aplicación de la



47



norma legal pertinente se avisó a los asociados a efectos que procedan a apersonarse a sus oficinas y se comunicó a la GIF con carta de fecha 26 de diciembre que se había procedido a la liquidación del referido grupo. Indican además que el Oficio N° 5681-2004-EF/94.12, mediante el cual se comunica el Informe N° 3457-2004-EF/94.55 (que señala que Ahorroplan no ha procedido a devolver los aportes correspondientes a los asociados resueltos del grupo CASAPROPIA) es errado, ya que del propio expediente fluye que dicha empresa desde el mes de octubre de 2003 ha procedido a realizar devoluciones a sus asociados en la medida que se llega a conciliar con ellos el importe aportado y las deducciones de ley.

Con relación a la aplicación del artículo 57 del Reglamento vigente a la liquidación del grupo CASAPROPIA señalan Ahorroplan y el señor Carreras que debe tenerse en cuenta la segunda disposición transitoria del referido reglamento que dispone: *"En un plazo que no exceda de veinte (20) días a partir de la vigencia del reglamento, las administradoras deberán adecuar la síntesis explicativa a la cartilla para el asociado y el modelo de contrato al reglamento los cuales regirán para los nuevos grupos que se formen"*, así como la exposición de motivos que señala: *"Los nuevos modelos de contratos que se aprueben a las Administradoras y las Cartillas para el Asociados solo regirán para los grupos que empiecen a a operar luego de la entrada en vigencia del reglamento"*.

Agregan que el grupo CASAPROPIA fue autorizado mediante Resolución N° 12-93-EF/94.10.0 de fecha 07 de julio de 1993, es decir 4 años antes de la entrada en vigencia del reglamento actual. Señalan que dicha resolución también aprobó el modelo teórico, síntesis explicativa y modelo de contrato. En cuanto al modelo teórico en la parte VI Plazo de conformación de grupos, penalizaciones y devoluciones, numeral 2.6. precisan que en los casos de renuncia y resolución dice: *"la empresa devolverá al Asociado el número de cuotas capitales resultantes luego de deducir la penalización establecida e cada caso y el valor que corresponda de acuerdo a los fondos disponibles del grupo al momento de la liquidación. La devolución se efectuará 30 días después de practicada la liquidación"*.

Señalan que Ahorroplan no pretende desconocer el importe que corresponde a los asociados con derecho a devolución, por ello para disponer de los fondos suficientes para completar la devolución, vienen realizando acciones que han sido puestas en conocimiento de la GIF en la reunión sostenida el 29 de enero de 2006 y que motivó el Oficio N° 591-2004-EF/9.55 de 30 de enero del 2004. En consecuencia consideran que no se encuentran comprendidos en la conducta infractora estipulada en el inciso 1.3 del numeral 1 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones, por cuanto desde el mes de octubre de 2003 Ahorroplan está devolviendo los aportes a sus asociados.

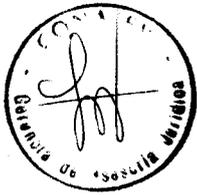
Agregan que con la finalidad de dimensionar la liquidación del grupo CASAPROPIA mediante carta dirigida al Tribunal Administrado de fecha 06 de octubre de 2005 se adjuntó: Anexo I : Cuadro Análisis de la Liquidación de CASAPROPIA al 30 de septiembre de 2005; Anexo II: Cuadro Estadístico de la Liquidación de CASAPROPIA al 30 de septiembre de 2005; Copias fotostáticas del sustento documentario de la devolución y cancelación a los asociados del Grupo C01 Casa Propia al 30 de septiembre de 2005 e indican que no solo han manifestado su voluntad de devolución, sino que han procedido con la diligencia ordinaria requerida a fin de cumplir con la totalidad de sus asociados.

2) No presentar la información financiera auditada anual correspondiente al ejercicio 2004

Ahorroplan y el señor Carreras se ratifican en lo manifestado en sus descargos presentados a la GIF, a la Comisión Interventora y al Tribunal Administrativo de CONASEV.

3) Incumplir las disposiciones sobre garantías que establece CONASEV





Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Señalan Ahorroplan y el señor Carreras que los interventores no han tenido en cuenta la modalidad de trabajo de la empresa, los criterios de la misma para solicitar y constituir las garantías, ni el record de pagos de los clientes aludidos, durante el período en que fueron adjudicados, el ciclo del plazo del contrato, el saldo deudor del crédito, la materialidad del saldo vs la garantía otorgada, el comportamiento de pagos en el mercado, la sustentación de sus ingresos e indican que en el caso específico de CASAPROPIA, la asociada Fischer Battistini Joanna tenía constituida con anterioridad a su adjudicación una garantía hipotecaria genérica cuyo valor de tasación superaba el saldo deudor de todas sus obligaciones con el sistema y que los asociados Sonan Sakiham, Cáceres Núñez y Cubas López en el momento de la intervención ya habían cumplido con sus obligaciones en el sistema, por ello sus garantías habían sido levantadas y sus documentos devueltos. Adjuntan cuadros elaborados por ellos con la misma información que les fue proporcionada por los interventores, según el cual la supuesta infracción referida al incumplimiento de las disposiciones sobre garantía no tendría sustento.

4) No ejecutar con diligencia las funciones establecidas en la normativa

Indican Ahorroplan y el señor Carreras, que la GIF y los interventores al momento de la evaluación de la presente infracción expresan que no es posible aceptar como prueba la acreditación de las recuperaciones manifestadas por Ahorroplan, por cuanto a criterio de ellos no se ha evidenciado el pago, sin embargo manifiestan que se entregó en su oportunidad al Tribunal Administrativo de CONASEV de CONASEV copia de todos los sustentos que evidenciaban el pago de las deudas, así como las acciones que se habían realizado y además precisan que las gestiones de cobranza no necesariamente, pasan por una ejecución judicial, sino que la misma es el resultado de una serie de acciones que tienen una determinada evaluación y gradualidad que como consecuencia de la intervención se ha visto limitada al perder los asociados el interés en el pago hasta que se defina la situación de la empresa.

5) Entregar dinero al asociado adjudicado en lugar del bien materia del contrato

Ahorroplan y el señor Carreras señalan que se ratifican en lo expresado en su carta de descargo presentado ante la GIF y señalan que se debe tener en cuenta que desde la fecha en que fue promulgado el actual reglamento de fondos colectivo y la actualidad, el mercado ha sufrido cambios sustanciales, apareciendo nuevas modalidades de compra y venta de bienes y servicios, por lo que consideran que debe interpretarse la norma en el sentido más amplio, es decir que el objetivo final buscado es que los asociados que se inscribieron en el sistema obtengan el beneficio por el cual se inscribieron y no la modalidad en que los fondos pueden ser desembolsados. Agregan, que en todos los casos observados por CONASEV el asociado obtuvo el beneficio por el cual se inscribió en el sistema, es decir adquirió un vehículo etc, aun cuando el dinero haya sido entregado en cheque al proveedor y/o en efectivo, por lo que no se debe olvidar que lo autorizado por CONASEV es la adjudicación de un certificado de compra y no la de un bien predeterminado.



MM



6) No evaluar adecuadamente la información proporcionada por el asociado que demuestre una capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones contractuales

Ahorroplan y el señor Carreras se ratifican en lo expresado en su carta de descargo presentado ante la GIF y agregan que los interventores concluyen en la comisión de una supuesta falta sin tener en cuenta la modalidad de trabajo de la empresa ni los criterios establecidos como política de ingreso al sistema y adjudicación y entrega de los bienes como los que se demuestra en los cuadros presentados en el punto 3.

7) No efectuar el depósito en una cuenta bancaria generadora de intereses a favor de los asociados del grupo CASAPROPIA en los casos en que no hubiese cumplido con constituir las garantías o elegido el bien por haber resultado adjudicado

Ahorroplan y el señor Carreras se ratifican en lo expresado en su carta de descargo presentado ante la GIF y dejan constancia que si bien no han cumplido con la normativa vigente, sus asociados adjudicados han sido debidamente satisfechos con sus adjudicaciones y prueba de ello es que no existe un solo caso denunciado ante ADEAFCO por este motivo.

8) Negar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, así como no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga

Ahorroplan y el señor Carreras se ratifican en lo expresado en su carta de descargo presentado ante la GIF y adicionalmente señalan que en la oportunidad de la intervención Ahorroplan cumplió con entregar los estados financieros de sistemas auditados y cerrados al 31 de diciembre del 2003, lo que demuestra voluntad de transparencia.

Con relación a los estados financieros indican que: 1) Durante la visita de inspección se efectuaron una serie de requerimientos de información para evaluar la situación financiera del sistema administrado que no fueron cumplidos por la empresa en un primer momento, debido a que la intervención coincidió con los trabajos de cierre contables del ejercicio 2003, sin embargo dicha información fue entregada una vez concluido los trabajos de cierre contable a la comisión interventora y 2) Sobre la información financiera correspondiente al ejercicio 2004 indican que respecto de la contabilidad del sistema administrado, existe un informe de auditoría con abstención de opinión, debido a la falta de análisis en las partidas conciliatorias y la partida denominada saldos de responsabilidad, las mismas que a la fecha de la intervención se venían trabajando de manera especial lográndose un gran avance al respecto, situación que fuera comunicada a la Comisión Interventora con la que se revisaron los resultados de los avances y la problemática que se venía tratando de resolver, determinándose en dicha reunión que la única manera de sincerar y validar las cifras de ambas partidas era la de circularizar tanto a asociados como a entidades financieras y una vez que se obtuviera esta información se procedería a regularizar mediante ajustes contables globales los saldos dado la complejidad de las partidas.

De otro lado, agregan que la información financiera de la administradora fue presentada hasta el 30 de septiembre de 2005 y que los trabajos de cierre anual se vieron interrumpidos por efecto de la intervención, ya que no se contaba como consecuencia del plan de reestructuración y salida ordenada del mercado con el personal y medios suficientes para atender la intervención y el proceso de cierre contable correspondiente al ejercicio 2005 y las regularizaciones de las observaciones emitidas en el informe de auditoría correspondiente al sistema por el ejercicio 2004.

9) Presuntos ilícitos que deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público





Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Ahorroplan y el señor Carreras señalan que los interventores de CONASEV en su informe no han tenido en cuenta que en el accionar de Ahorroplan no ha existido dolo o mala fe y que además, pretenden cuestionar los aportes efectuados por los accionistas, por errores en la contabilización de algunos de ellos, es así que se pretende desconocer un aumento de capital de S/ 532 750 por cuestionamientos que de ser correctos no llegan a representar más del 15% del importe total. Manifiestan también que en cada oportunidad en que se realizó un aumento de capital en la empresa y de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de EAFC y el TUPA de CONASEV, se entregó toda la información que sustenta cada uno de ellos.

Señalan que de conformidad con la junta general de accionistas de Ahorroplan de fecha 21 de agosto de 2001 los accionistas asumieron entre otros compromisos aumentar el capital social de la empresa y constituir un pasivo para futuras capitalizaciones, así con fecha 20 de mayo de 2002 se concluyó con constituir el aporte pasivo para futuras capitalizaciones y con fecha 30 de junio de 2002 mediante el asiento contable CC-04-44 se reclasificó el importe de S/ 532 750.00 de la cuenta 463201 Prestamos de Accionistas Moneda Extranjera a la cuenta 561101 Otros Aportes. Adjuntan la composición del saldo de la cuenta 463201 al 30 de junio de 2002 que corresponde a aportes de los accionistas con el fin de constituir el fondo de capitalización futura. Agregan que con fecha 28 de agosto de 2002 se acordó la capitalización del saldo de la partida 561101 Otros aportes por S/ 532 750.00, tal como consta en el asiento contable CC-0403 del 28 de agosto de 2002 lo que fue distribuido entre todos los accionistas de acuerdo al cuadro mostrado por la Comisión Interventora en su informe.

Del análisis realizado concluyen Ahorroplan y el señor Carreras que: *"los puntos A.1.c, A.1.d, A.1.e y A.1.f de acuerdo con las fechas de las transacciones antes mencionadas no estarían relacionados con el aumento de capita de 28 de agosto de 2002, estando la comisión interventora e un error en sus argumentos y conclusiones"*.

Señalan Ahorroplan y el señor Carreras que se pretende presentar como irregular una adjudicación del señor Crovetto, adjudicación que en su oportunidad contó con la garantía hipotecaria que respaldó el desembolso, indicando que el dinero fue tomado del fondo colectivo, cuando en realidad fue producto de una adjudicación, la misma que ha sido reconocida por los señores Crovetto, Corbella y Cáceres, por lo que es necesario precisar que la adjudicación en mención fue realizada varios meses antes de que se realizará la inversión en la empresa con la finalidad de relanzarla, por ello es incorrecto tratar de vincular un hecho con otro. Agregan Ahorroplan y el señor Carreras con relación a los indicios de irregularidades en la cobranza de los grupos administrados, que las cuentas de los mencionados asociados han sido canceladas y por tanto la imputación de cargos no es correcta.

En cuanto a los cheques que se le imputan al señor Guillén, manifiestan Ahorroplan y el señor Carreras que el correspondiente a US \$ 8 000,00 fue girado y cobrado a solicitud expresa del asociado adjudicado, como parte del proceso de adjudicación y que respecto de los otros cheques que habrían sido entregados al señor Guillén para cumplir con la



177



adjudicación del señor Reyes, la supuesta irregularidad pierde todo sustento de acuerdo a lo indicado por los mismos interventores en su informe al indicar (página 8 a 47) : "EL SEÑOR REYES ha reconocido como propia la deuda al sistema por el contrato CO1-102 que mantiene al 31 de diciembre de 2003 un saldo ascendente a US \$ 20,000 y con escrito de fecha 25 de enero del 2006 ha presentado un cronograma de pago al fondo colectivo, habiendo sustentado una amortización por un importe de US \$ 9,840". Adicionalmente mencionan que el señor Guillen se desempeñó como gerente administrativo financiero y apoderado de la empresa hasta el 30 de abril de 2004.

Respecto a las supuestas irregularidades cometidas por los señores Cáceres Corbella, Crovetto de Reyes, Manuel y Adolfo Tamayo y José Luis Rivera Sánchez, Ahorroplan y el señor Carreras señalan que el giro de cheques en cada uno de estos casos corresponde a una determinada adjudicación, por lo que no existe ninguna irregularidad, por ello cada una de estas personas ha realizado su descargo a los interventores de CONASEV, reconociendo en cada caso las deudas que les corresponden, asumiendo el compromiso de pago respectivo, realizando hasta la fecha amortizaciones de sus deudas.

Ahorroplan y el señor Carreras indican que en cuanto a las supuestas infracciones que habría cometido el señor Carreras, en su condición de Gerente General de Ahorroplan, desde fines de 2001 han cumplido con presentar la información requerida por el Reglamento de EAFC: estadísticas mensuales, estados financieros trimestrales, estados financieros anuales auditados, asimismo han tenido tres visitas de inspección por parte de la GIF, por ello les parece incorrecto que se señale que el señor Carreras ha cometido determinadas irregularidades.

En lo que respecta a las supuestas irregularidades que habría sido cometidas por el señor Edgard Delgado y el Dr. Cesar Carpio Valdez con relación al pago de sus obligaciones mediante la emisión de boletas y/o facturas mediante saldos de responsabilidad, Ahorroplan y el señor Carreras indican que ambas personas fueron proveedores de servicios de la empresa, por lo que se les planteó la posibilidad de efectuar un canje de servicios mediante el aporte de cuotas a los sistemas administrados, por lo que dichas personas no tienen ninguna responsabilidad, ya que fue Ahorroplan en todo caso la que incumplió con el pago de su aportes. Precisan que la emisión de boletas de venta y/o facturas mediante saldos de responsabilidad tenían sustento en la compensación que se realizaría en caso necesario con los ingresos de la empresa, en el momento de la liquidación de los grupos.

Ahorroplan y el señor Carreras señalan respecto del supuesto saltante del fondo colectivo, que AHORROPLAN no ha transferido fondos que le corresponden por lo que no ha cometido ninguna infracción.

10) Presentar a CONASEV la información financiera al 31 de diciembre de 2001 preparada sin observar las normas internacionales de contabilidad en el Perú, los pronunciamientos técnicos emitidos por la profesión contable en el Perú, normas contables establecidas por CONASEV y las normas contenidas en el Reglamento de Información Financiera

a) Sobre la insuficiencia de provisiones de las cuentas por cobrar a asociados de grupos liquidados

Ahorroplan y el señor Carreras señalan que en octubre del 2001 PLASA cambió de propiedad, dirección y gestión reiniciándose las acciones del negocio a partir del 15 de octubre fecha en que CONASEV autorizó el nuevo programa denominado "A-30" destinado a la adquisición de vehículos.

Añaden que la nueva Gerencia de PLASA luego de analizar los estados financieros identificó una oportunidad de recursos dinerarios adicional en las cuentas por cobrar a



471



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

asociados de grupos liquidados del sistema PLAN RUEDAS, sobre las que no se había realizado una gestión integral de cobranza, contratándose para tal fin a la empresa Scorpio Cobranzas, Recuperaciones y Tasaciones SAC, en adelante SCORPIO. Dicha empresa debía: ubicar los deudores, determinar la voluntad y capacidad de pago de los deudores, gestionar la cobranza y clasificar a los clientes entre salvables (aquellos que hayan demostrado voluntad de pago) e insalvables (aquellos que no han mostrado voluntad de pago o son inubicables, insolventes o incobrables).

Asimismo, indican que en diciembre de 2002, SCORPIO, presentó a PLASA EAFC su informe final de resultado de gestión, debidamente documentado y conforme a los criterios que se indican precedentemente, el cual muestra un resultado de éxito en la recuperación en efectivo de casi el 90% de la cartera total.

Agregan, que recién con este informe la gerencia de PLASA contaba con los elementos de juicios necesarios para poder sustentar la provisión de cuentas de cobranza dudosa y el eventual castigo de las mismas y reproducen los párrafos 23 y 24 de la NIC 8.

b) Sobre la sobreestimación de activos por el registro de *Cuentas por Cobrar al Sistema e Ingresos*

Ahorroplan y el señor Carreras manifiestan que no habría sobreestimación de activos al reconocer durante el ejercicio 2001 *Cuentas por Cobrar al Sistema CASAPROPIA e Ingresos* por un monto de S/. 215 131 correspondientes al saldo de cuotas de inscripción primera parte no reconocidas en su oportunidad por S/. 146 311 y el saldo de penalidades por S/. 68 820.

Sobre esto último manifiestan que las cuotas de inscripción y penalidades serán efectivamente convertidas en efectivo o cuentas por cobrar a la liquidación del grupo y por ello PLASA los reconoce como un derecho expectaticio de acuerdo con su sustancia y realidad económica y no sólo su forma legal, lo cual, además, sostienen no incumple lo estipulado en el Plan de Cuentas Específicas del Sistema de Fondos Colectivos, aprobado por Resolución CONASEV Nº 186-94-EF/94.10, Dinámica de la Cuenta 42 – *Cuentas por Pagar* y 44 – *Aportes de Asociados*, ni los artículos 57º y 59º del Reglamento de EAFC al no haberse realizado una transferencia efectiva de fondos en ese sentido.

Indican que de acuerdo con la mecánica del plan contable mencionado, a la liquidación de los grupos, en caso que los fondos resulten insuficientes, las administradoras asumirán la devolución de cuotas aportadas e igualmente asumirá las penalidades no hechas efectivo, con sus propios recursos a cambio de cuentas por cobrar de los asociados morosos.

Como sustento del reconocimiento de los mencionados derechos expectaticios refieren en el párrafo 22 Base Contable del Devengado del Marco Conceptual para la preparación y presentación de los Estados Financieros, el cual entre otros señala "...los efectos de las transacciones y otros hechos se reconocen cuando ocurren (y no cuando cobra o paga el efectivo o equivalente de efectivo) y se inscriben en los registros



MS/



contables y se presentan en los estados financieros de los periodos en los cuales corresponden." Asimismo señalan que el párrafo 35 del mencionado Marco Conceptual, entre otros, precisa que "Si la información tiene por finalidad presentar fidedignamente las transacciones y otros sucesos que pretende exponer, es necesario que los mismos sean contabilizados y presentados de acuerdo con su sustancia y realidad económica y no únicamente con su forma legal".

Finalmente hacen referencia a los párrafos 13 y 20 de la NIC 18 Ingresos, precisando que el mencionado párrafo 13 señala, entre otros, que el criterio para el reconocimiento de ingresos de dicha Norma se aplicará por separado a cada transacción; no obstante en determinadas circunstancias es necesario aplicar tal criterio de reconocimiento, por separado a los componentes identificables de una única transacción, con el fin de reflejar la sustancia de la operación y en cuanto al párrafo 20, señalan que cuando el desenlace de una transacción, que suponga la prestación de servicios, pueda ser estimada con fiabilidad, los ingresos asociados con la operación deben reconocerse, considerando el grado de terminación de la prestación a la fecha del balance de situación general y describe las condiciones que deben cumplirse para que el desenlace de una transacción pueda ser estimado con fiabilidad.

c) Sobre la sobreestimación de activos al registrar gastos como intangibles

Ahorroplan y el señor Carreras reproducen literalmente los párrafos 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 45, 47 y 54 de la NIC 38 Intangibles y concluye que de acuerdo con dichos párrafos los productos desarrollados por PLASA cumplen con los supuestos para ser reconocidos como activos intangibles.

Añaden como parte de su argumento que en los estados financieros de PLASA (anterior propiedad, dirección y gestión) se consideró como un activo intangible los desembolsos incurridos en el desarrollo del producto CASA PROPIA, pretendiéndose aplicar lo dispuesto por el párrafo 59 de la NIC 38.

Asimismo, refieren que el plazo de amortización del activo intangible en cuestión es de sólo 4 años, tiempo que afirman es adecuado y prudencial de acuerdo con las NIC, debido a que PLASA era una empresa que acaba de ser relanzada.

Finalmente hacen referencia al documento "Trabajo Especial revisión al 31 - 12 - 2001 Cuentas Especiales" efectuado por el Dr. Víctor Vargas Calderón el cual señalan concluye afirmando que de su apreciación la empresa se encontraba en liquidación hasta octubre de 2001, pero luego con una serie de medidas mejora su situación y obtiene importantes logros al limpiar sus cuentas por cobrar en un plazo menor a los doce meses y que CONASEV les apruebe un nuevo producto que lanzan al mercado, asimismo según su opinión estas cuentas reflejan la situación razonable de la empresa y han sido contabilizadas cumpliendo con normas internacionales de contabilidad.

11) Disponer del fondo colectivo y otorgarle un uso distinto al que corresponde legalmente

Ahorroplan y el señor Carreras señalan que no se ha dispuesto del fondo colectivo ni se ha dado un destino diferente al que corresponde legalmente, e indican que de acuerdo a lo mostrado por los interventores en su cuadro "Faltante en el Sistema al 31 de diciembre de 2003", el supuesto faltante correspondía a saldos de responsabilidad que siempre fueron reflejados como tal en los estados financieros presentados cada trimestre a la GIF, por ello aclaran que dichos saldos de responsabilidad no corresponden a operaciones por transacciones en efectivo sino que se originan por la emisión, más no la cancelación de boletas correspondientes a cuotas mensuales del sistema de una serie de conceptos, a cuyos efectos adjuntan cuadro de detalle del saldo de responsabilidad al 31 de diciembre de 2003.





Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Agregan Ahorroplan y el señor Carreras que nunca preexistió fondo colectivo por la emisión de los comprobantes de pago denominados saldos de responsabilidad y que en el cuadro "Balance de Situación del Sistema al 30 de noviembre de 2005", según el cual se les imputa que el supuesto faltante se habría incrementado a US\$ 940,638, observan que en el supuesto faltante corresponde en su importe más importante a adjudicaciones realizadas y entregadas a asociados del sistema, que según los interventores no cuentan con la garantía suficiente que respalde la cobranza, sin detenerse a analizar si estos contratos se encontraban al día, en que ciclo del plazo del contrato se encontraban, cual es su saldo deudor etc., por tanto si el dinero fue utilizado en adjudicaciones como es que se puede afirmar que ello constituye un faltante del fondo.

Respecto del supuesto faltante Ahorroplan y el señor Carreras mencionan que los interventores afirman que ello corresponde a transferencias de fondos del sistema a la empresa, sin detenerse a explicar la modalidad de trabajo de la empresa, la cual realizaba las transferencia de fondos con el criterio de 80% sistemas y 20% empresa, en cada transferencia que realizaba, luego de lo cual al final de cada trimestre y año cuadraba las cuentas y realizaba las compensaciones que correspondía e indican que los interventores tampoco se han detenido a explicar como producto de la liquidación de CASAPROPIA y la liquidación de cuentas a los asociados que ya recibieron el 100% de sus fondos aportados, se generó un importe muy cercano al cuestionado como un supuesto faltante, que le corresponde a Ahorroplan y que por tanto este supuesto faltante no es sino una deuda entre sistemas (CASAPROPIA le debe a Autoplan y Casaplan), adjuntan un cuadro sustentando su posición. Asimismo, agregan que los conceptos cuyos importes son menores corresponden a deshonestidades de cobranza y a partidas conciliatorias.

Con relación a las supuestas entregas de adjudicaciones a asociados no hábiles se ratifican Ahorroplan y el señor Carreras en todos sus extremos en sus descargos presentados a la GIF y señalan además que dado que de acuerdo con los interventores (página 8 de 47) con el informe de inspección ya se habían levantado las observaciones formuladas respecto de los contratos de Fischer Battistini Joanna, Machiavello García Maritza, VEO SAC y Multimedia Familia SAC, Ricardo Reyes Nunez Borja, no debería insistirse en que existió una infracción que debe ser sancionada. Asimismo indican que no obstante tratarse de personas vinculadas a la fecha los contratos C01-200.2 Fisher Battistini Joanna y C01-87.1 Maquiavlello G. Maritza, han cumplido con honrar sus deudas con el sistema.

En cuanto a la supuesta sustitución de fondos por cuentas por cobrar morosas de la administradora por US \$ 32 113 precisan Ahorroplan y el señor Carreras que se ratifican en lo expresado en su carta de descargo presentada a la GIF, es decir que al encontrarse el grupo C01 en proceso de liquidación, el 100% de las cuotas totales por cobrar a asociados morosos (cuota capital + cuota administrativa) es reconocido



MM/



como un derecho del sistema al encontrarse los plazos vencidos y además por una razón de analogía en lo que respecta a ingresos de la administradora de acuerdo con el artículo 59 del REGLAMENTO DE LAS EAFC. También indican que si lo afirmado por CONASEV fuera cierto lo ocurrido sería un error en la presentación en la información financiera de forma y no de fondo, para lo cual adjuntan un gráfico explicativo.

Por último señalan Ahorroplan y el señor Carreras que la supuesta sustitución de fondos por cuentas por cobrar a asociados con deudas inexistentes es incorrecta, a tales efectos expresan que si bien en el caso de Cruz Neyra Herminia los fondos fueron trasladados a la cuenta de la empresa en el Banco Financiero N° 29471674, dicha transferencia fue transitoria, tal como consta en el asiento contable OTM 03-16 del 11 de febrero de 2002 y además señalan que dicha transacción ha sido reportada en los libros oficiales de contabilidad de la administradora Libro Diario – Empresa 2002, folio 00046, por lo que de haber existido alguna irregularidad operativa en la transferencia de fondos esta fue corregida oportunamente. Asimismo en el caso de Carmen Mendoza Romero indican que en los libros oficiales de contabilidad no figuran las transacciones mencionadas por el informe de la Comisión Interventora.

Añaden Ahorroplan y el señor Carreras que en ambos casos si bien los asociados renunciaron a la adjudicación, dichos contratos quedaron en proceso de cesión de derechos contractuales y que fueron cedidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2003, situación que se regularizó en su oportunidad, asumiendo la empresa la responsabilidad sobre dichos contratos los mismos que a la fecha de inicio de la intervención ya se encontraban cancelados.

Finalmente, refieren que en lo que respecta a los demás casos mencionados por la comisión interventora en su informe, la afirmación sobre que los fondos correspondientes a los certificados de compra fueron desviados hacia las cuentas de la empresa no se ajustaría a la verdad dado que dichos contratos se encontraban en proceso de regularización de cesión y que los montos de los certificados de compra, fueron transferidos no a cuentas de la administradora sino a cuentas del Sistema CASAPROPIA, pertenecientes al Fondo Colectivo que administra Ahorroplan, según consta en la documentación sustentatoria que estuvo a la vista de la Comisión Interventora.

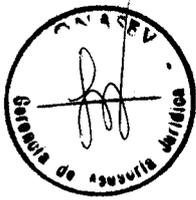
12) Liquidación del sistema CASAPROPIA

Según Ahorroplan y el señor Carreras los problemas de la empresa se suscitaron a raíz de la liquidación del sistema CASAPROPIA (que corresponde a la antigua PLASA), situación que los distrajo del objetivo central de lograr un crecimiento ordenado de la empresa, lo que desencadenó en el fracaso empresarial de Ahorroplan. Asimismo señalan que la situación descrita se agudizó con el hecho de que la Gerencia de Intermediarios y Fondos, en adelante GIF, no les otorgó más autorizaciones e incluso forzó el retiro de las solicitudes de autorización presentadas por Ahorroplan quedando limitados a solo dos (2) grupos por sistema.

Finalmente, en cuanto a los criterios que deben ser tomados en cuenta para establecer la sanción, Ahorroplan y el señor Carreras señalan, respecto de los antecedentes del infractor que durante los últimos tres años anteriores al presente procedimiento sancionador, PLASA solo ha sido sancionada con dos amonestaciones por no haber cumplido con presentar oportunamente a CONASEV la información financiera correspondiente al primer trimestre del año 2001 y la auditada del 2003, así como la suspensión por treinta días sin poder vender contratos por no contar con la garantía mínima exigida para su funcionamiento.



12/1



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Ahorroplan y el señor Carreras agregan que el antecedente que el Tribunal Administrativo de CONASEV debe tener en cuenta es que Ahorroplan desde la fecha que inició sus operaciones "octubre 1986" ha procedido a liquidar más de 500 grupos y que solo uno de los grupos, CASAPROPIA, ha sido materia de inicio de un proceso administrativo.

De otro lado, respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción Ahorroplan y el señor Carreras señalan que estas han sido detalladas en los antecedentes a tener en cuenta en la evaluación del presente procedimiento sancionador y con relación al perjuicio causado señalan que hasta antes de la intervención, Ahorroplan no había causado ningún perjuicio a los asociados, por cuanto a los de CASAPROPIA se les venía devolviendo en forma periódica y programada y no existían reclamos de los asociados adjudicados pendientes de entrega.

En cuanto a las repercusiones en el mercado precisan Ahorroplan y el señor Carreras que no existen elementos suficientes que acrediten que Ahorroplan haya ocasionado repercusiones en el mercado.

Que, a continuación se pasa a analizar los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras:

1. No devolver los aportes correspondientes a los asociados con contratos resueltos

Según la Resolución 092 el cargo consiste en que Ahorroplan no habría cumplido con devolver los aportes de los asociados con contratos resueltos del grupo CASA PROPIA por lo que habría infringido el numeral 1 del inciso 1.3 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones que tipifica como infracción muy grave: "No devolver los aportes correspondientes a los asociados con contratos resueltos a la finalización del grupo o no cumplir con lo establecido por CONASEV respecto a los aportes en caso el asociado no retire su dinero".

El Informe Nº 347-2004-EF/94.55 del 9 de noviembre de 2004 indica que: "Cuando se aprobó el CONTRATO COLECTIVO se encontraba vigente, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Control de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, aprobado por Resolución CONASEV Nº 166-88-EF/94.10.0 (en adelante el REGLAMENTO DEROGADO), el cual establecía: "Artículo 40.- La liquidación del grupo se efectuará dentro de los treinta (30) días de realizada la última asamblea, procediendo la Empresa Administradora a devolver a todos los asociados con contratos resueltos el importe de las cuentas capitales a que tengan derecho. Como se puede apreciar el actual REGLAMENTO, mantiene el mismo enfoque que el REGLAMENTO DEROGADO, únicamente ha formulado algunas precisiones"



1741



Agrega el citado informe que: i) La Cláusula C.10 del contrato colectivo, concordante con el artículo 40 del Reglamento derogado, estableció la obligatoriedad y oportunidad de devolución de los aportes por parte de Ahorroplan, por lo que dicha empresa debió devolver los aportes que les correspondían a los asociados con contrato resuelto dentro de los 30 días de realizada la última asamblea del grupo, es decir en el mes de diciembre del 2003; ii) La cláusula G.5.1. del contrato colectivo no otorga a Ahorroplan un plazo adicional, para la liquidación del grupo, mantiene el plazo perentorio de 30 días, lo que precisa es que durante dicho período la devolución la efectuará de acuerdo con las limitaciones, es decir, efectuadas las deducciones a que tiene derecho realizar la empresa administradora, y la disponibilidad, es decir, los recursos que con que cuenta el Fondo. En igual sentido, debe entenderse lo dispuesto por la cláusula 2.6 del Modelo Teórico; iii) Cabe mencionar que, ni siquiera en el período de 60 días que señala el Reglamento, Ahorroplan ha procedido a culminar con la devolución de los aportes, liquidación que hasta la fecha continúa realizando; iv) Por lo tanto para los asociados del grupo resultó exigible la devolución vencidos los 30 días de efectuada la última asamblea del grupo; v) Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 60 del Reglamento, Ahorroplan debió proceder vencido el plazo para la liquidación a adoptar las acciones necesarias para lograr consignar los aportes no devueltos en el Banco de la Nación a favor de cada asociado.

De otro lado, añade el referido informe que de acuerdo a la información obtenida durante la intervención, se ha determinado que el monto pendiente de devolución a los asociados con contrato resuelto del grupo CASAPROPIA al 30 de noviembre de 2005 asciende a US\$ 170 767.00, monto que incluye US\$ 37 002.00 correspondiente a la segunda parte de la cuota de inscripción. Asimismo, indica que Ahorroplan no ha cumplido con señalar en su totalidad la fuente de financiamiento de las devoluciones que ha efectuado. No obstante ello, con la verificación efectuada durante la intervención se ha podido observar de una muestra obtenida, que durante el periodo comprendido entre junio a octubre de 2005, las devoluciones se han efectuado con los fondos provenientes de las cobranzas de otros grupos vigentes administrados, que también fueron afectados por esta disposición.

En consecuencia, de la revisión exhaustiva de los hechos expuestos, así como de normativa aplicable se concluye, que en el presente caso, dado que los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras ya han sido analizados por el Informe N° 347-2004-EF/94.55, se habría configurado la infracción prevista en el numeral 1 inciso 1.3 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones.

2) No presentar la información financiera auditada anual correspondiente al ejercicio 2004

De conformidad con la Resolución N° 092 el 15 de abril de 2005 venció el plazo para que los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores supervisadas por CONASEV, presenten su información financiera auditada anual, sin embargo Ahorroplan no cumplió con presentar dentro del plazo la información financiera auditada anual correspondiente al ejercicio 2004 según lo señalado en los Informes N° 253-2005-EF/94.55 y 169-2006-EF/94.55, por lo que habría incurrido en el tipo infractorio previsto en el numeral 2, inciso 2.29 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones, que califica como infracción grave: "No presentar la información financiera auditada anual".

Según el Informe N° 253-2005-EF/94.55 de fecha 11 de julio de 2005 mediante Oficio N° 2598-2005-EF/94.55 de fecha 17 de mayo de 2005 se le imputó a Ahorroplan cargo por omitir presentar la información financiera anual auditada del 2004 y se le otorgó un plazo de 08 (ocho) días hábiles para que presente descargos, el mismo que venció el 27 de



44/



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

mayo de 2005, sin que Ahorroplan presente los descargos respectivos, sin embargo según el referido informe existe una carta de fecha 20 de abril de 2005 presentada por Ahorroplan con anterioridad a la imputación de cargos, según la cual las razones por las cuales no habría presentado la referida información serían que no se contaba con el informe de auditoría del ejercicio 2003, ni los estados financieros y anexos respectivos.

Asimismo en el Informe Nº 169-2006-EF/94.55 de fecha 31 de marzo de 2006 se indica que además de no haber presentado la información financiera del ejercicio 2004, Ahorroplan no ha cumplido con presentar los libros oficiales, balance del sistema y documentación sustentatoria de las operaciones por los ejercicios 2004 y 2005, a pesar de los reiterados requerimientos efectuados según consta en acta suscrita con fecha 8 de enero de 2006 y el Oficio Nº 0043-2006-INTAHORROPLAN de fecha 13 de marzo de 2006.

Al respecto Ahorroplan manifiesta en su escrito presentado el 12 de junio de 2006 ante el Tribunal Administrativo de CONASEV que durante la visita de inspección se efectuaron una serie de requerimientos de información para evaluar la situación financiera del sistema administrado, que no fueron cumplidos en su momento, por encontrarse realizando trabajos de cierre contables.

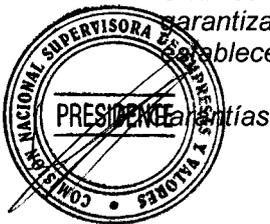
De lo expuesto ha quedado acreditado que Ahorroplan no presentó en el plazo la información financiera auditada del ejercicio 2004 y que lo manifestado en su carta de fecha 20 de abril de 2005 no subsana la infracción cometida, además también se ha determinado que tampoco presentó los libros oficiales de contabilidad, el balance del sistema de fondos colectivos ni la documentación sustentatoria de las operaciones por el ejercicio 2004, por lo que habría incurrido en la infracción regulada en el numeral 2, inciso 2.29 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones.

3) Incumplir las disposiciones sobre garantías que establece CONASEV

De conformidad con la Resolución Nº 092 Ahorroplan habría entregado el monto producto de la adjudicación sin que los asociados beneficiados hubiesen entregado la garantía correspondiente, por lo que no habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de EAFC y las cláusulas E.7 y F.1.1 del contrato colectivo.

Cabe precisar que las cláusulas E.7 y F.11 del contrato colectivo, disponen lo siguiente:

"E.7 Sobre el bien adquirido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1118 del Código Civil se constituye hipoteca legal a favor de la Empresa Administradora para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que el presente contrato establece para el asociado."



MS/



- F.1.1 El asociado Adjudicatario deberá otorgar en favor de la Empresa Administradora las garantías que ésta estime necesarias para cubrir el pago de las cuotas futuras así como ampliarlas o sustituirlas de ser el caso. Las garantías se solicitarán en función al valor del inmueble y al número de cuotas pendientes de pago.
- F.1.2 Los gastos que irroguen el otorgamiento de las garantías y su inscripción en el registro correspondiente serán de cuenta del asociado.
- F.1.3 El asociado no podrá hipotecar o gravar y en general celebrar contrato alguno sobre el inmueble dado en hipoteca sin previo consentimiento de PLASA. (...)"

Según el Informe N° 169-2006-EF/94.55 el grupo de asociados beneficiados, que no constituyeron las garantías necesarias en su oportunidad y que no habían cumplido con dicho requisito, ni cancelado el íntegro de su deuda frente al grupo CASAPROPIA fueron las siguientes personas: Fischer Battistini, Joanna (importe otorgado US \$ 43 300), VEO S.A.C. (importe otorgado US \$ 48 300), Ratti Castro, Ricardo 48 300, Multimedia Familiar SAC (importe otorgado US \$ 43 300), Franco John, María Roxana (importe otorgado US \$ 43 300) Sonan Sakihama, Susana (importe otorgado US 40 044 y 50 500), Cáceres Núñez, Percy (importe otorgado US 50 500 y 50 496), Cáceres Arenas, Luis Martín (48 300), Gubovich Sparrow Paola (importe otorgado US \$ 38 300 y 38 300), Alemán Torres de Corbellas Patricia (importe otorgado US \$ 33 300) y Cubas López, Mario (importe otorgado US \$ 50 492).

Asimismo se indica en el referido informe que de la revisión de los legajos de contratos de asociados adjudicados favorecidos con la entrega del bien objeto del contrato correspondiente al grupo denominado "IM01", de los 49 legajos revisados únicamente diecisiete (17) asociados contaban con garantías reales debidamente constituidas. Igualmente en cuanto al grupo IMO2, se revisaron veintiséis (26) legajos, observándose que solo diez (10) asociados contaban con garantías reales debidamente constituidas.

También respecto del Grupo A30 se revisaron cincuenta y seis (56) legajos correspondientes a los asociados que han sido favorecidos con la entrega del bien, de los cuales se pudo observar que solo cuarenta y un (41) asociados contaban con garantías reales debidamente constituidas. Lo mismo ocurrió con el Grupo IB01 se revisaron veintiséis (26) legajos correspondientes a los asociados que han sido favorecidos con la entrega del bien, de los cuales se pudo observar que Ahorroplan solo habría cumplido con requerir las garantías que exigen el REGLAMENTO y el contrato respectivo a siete (7) asociados.

En lo que respecta al Grupo IB02 señala el referido informe que se revisaron veintiséis (26) legajos, correspondientes a los asociados adjudicados que han sido favorecidos con la entrega del bien, además de los archivos que tenía la administración de la empresa, de los cuales se pudo observar que AHORROPLAN, solo habría cumplido con requerir las garantías respectivas en nueve (9) contratos.

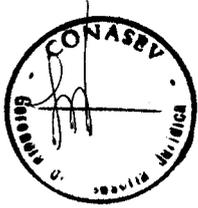
Cabe precisar que de acuerdo al contrato del grupo M01, MO2, IBO1 y A30 el asociado adjudicado debía otorgar garantías reales (hipoteca/prenda)

Al respecto debe señalarse que el artículo 50 del Reglamento de EAFC dispone: "La Administradora será responsable que la entrega del bien y/o prestación del servicio se lleve a cabo luego que el asociado haya constituido las garantías, se encuentre al día en sus pagos y haya cumplido con los requisitos contractuales (...)"

Por consiguiente habiéndose verificado que Ahorroplan no cumplió con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento de EAFC con relación a varios asociados de distintos grupos, se concluye que dicha empresa habría incurrido en la infracción a que se refiere el inciso 1.8 del Anexo XIV del Reglamento de sanciones que tipifica como



441



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

infracción muy grave el "Incumplir las disposiciones sobre garantías que establezca CONASEV"

Respecto de las aseveraciones de Ahorroplan y el señor Carreras sobre los señores Cáceres Núñez y Cubas Lopez debe mencionarse que si bien se verificó que dichas personas no tenían saldo deudor, debe indicarse que el monto que pagaron no ingreso al sistema conforme se señala en el cuadro 1 del anexo 3 del Informe Nº 169-2006-EF/94.55 y en cuanto a la asociada Sonan Sikaham, Ahorroplan y el señor Carreras no han acreditado su afirmación de que la misma no tenía deuda pendiente.

En lo que respecto al argumento formulado por Ahorroplan y el señor Carreras de que la asociada Fischer Battistini Joanna tenía constituida con anterioridad a su adjudicación una garantía hipotecaria genérica cuyo valor de tasación superaba el saldo deudor de todas sus obligaciones, debe señalarse que a la fecha de imputación de cargos la hipoteca otorgada por la referida asociada se encontraba levantada y existía un saldo deudor pendiente. Además debe indicarse que los asociados mencionados conforme se desprende del Informe Nº 169-2006-EF/94.55 son solo algunos de los asociados en los que sustenta el incumplimiento de la disposiciones sobre garantía que se le imputa a Ahorroplan.

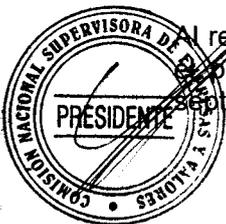
En cuanto a los cuadros presentados por Ahorroplan y el señor Carreras con los cuales se pretende demostrar que no han incumplido las disposiciones sobre garantías debe indicarse que los mismos no enervan lo señalado en la resolución apelada, pues existen casos en los cuales no se han constituido garantías de acuerdo con lo dispuesto con el contrato colectivo y la normativa vigente.

Por consiguiente, se considera que del análisis de los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras se concluye que los mismos no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada.

4) No ejecutar con diligencia las funciones establecidas en la normativa

Según la resolución Nº 092 al no haberse iniciado la cobranza y recuperación de lo adeudado en el fondo colectivo en contra de los asociados adjudicados, no se habrían ejercido las facultades otorgadas por la cláusula G.5.2 del contrato colectivo concordante con el inciso a) del artículo 42 del Reglamento de EAFIC, por lo que Ahorroplan y el señor Carreras habrían actuado en forma no diligente e incurrido en la infracción señalada en el numeral 1 inciso 1.4 del Anexo XIV del Reglamento de sanciones que tipifica como infracción muy grave: "No ejecutar con diligencia las funciones establecidas en la normativa".

Al respecto debe señalarse que según el Informe Nº 169-2006-EF/94.55 a pesar de que el plazo para la cancelación de las obligaciones del grupo CASAPROPIA vencía en septiembre de 2003, en nueve (9) contratos de asociados vinculados o relacionados con



MS/



AHORROPLAN no se realizó gestión de cobranza alguna para recuperar la deuda y ésta tampoco fue asumida por la empresa, pese a que tenía varios meses de morosidad.

Asimismo se indica en el referido informe que de los contratos con deuda morosa al 31 de diciembre de 2003 se ha verificado que al 30 de noviembre de 2005 aun existen deudas morosas sin gestión de cobranza de las siguientes personas: Crovetto Ramos y Alarcón Carreño; Vidal Cordoba Juana; Fischer Battistini Joanna; Gomez de la Torre; Tamayo Vaíz Juan Adolfo y también se señala que no se ha actuado con diligencia para la recuperación de las cuentas por cobrar de los asociados en los grupos denominados IMO1, IMO2, A30, IBO1 e IBO2.

La cláusula G.5 del contrato colectivo señala:

"G. 5 Resolución por incumplimiento

(...)

G.5.2 Incumplimiento del Asociado Adjudicatario

El Asociado Adjudicatario que incumpla el pago de cualquiera de las cuotas mensuales incurre en causal de resolución del contrato colectivo, que operará de pleno derecho.

(...)

G.5.2.b Resuelto el contrato de un asociado adjudicatario a quien se hubiese hecho entrega del correspondiente bien la Empresa Administradora, sin necesidad de intimación de mora, dará por vencidos todos los plazos y exigirá el pago total, ejecutando las garantías que hubieran sido otorgadas por el Asociado a favor de la Empresa Administradora. En tal eventualidad, al quedar resuelto el "Contrato Colectivo" la Empresa Administradora ejercerá todas las medidas precautelativas y judiciales que franquea la ley para el resarcimiento de los derechos del Grupo y de ella misma. En este caso también es aplicable la Cláusula Penal señalada en el acápite anterior, con todas sus consecuencias."

El artículo 42 del Reglamento de E AFC dispone: *"En caso de resolución del contrato, la Administradora podrá: a) Cuando se trate de asociados con bien y/o servicio entregado o prestado, dar por vencidos todos los plazos pactados y demandar la cancelación de las cuotas total devengadas y por devengar hasta la finalización del contrato, ejecutando las garantías dentro del marco legal vigente; y (...)"*.

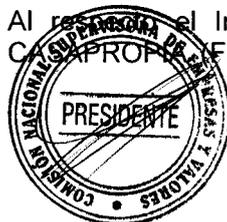
Por lo expuesto teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 169-2006-EF/94.55, así como lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de E AFC, Ahorroplan y el señor Carreras en el caso analizado habría incumplido con la normativa sobre fondos colectivos y las obligaciones generadas en los contratos celebrados entre la empresa administradora y sus asociados, pues no realizó las acciones necesarias para recuperar la deuda morosa generada al vencimiento de CASAPROPIA.

En cuanto a lo manifestado por Ahorroplan y el señor Carreras de que no se ha tomado en cuenta los sustentos que evidencian la reducción de las deudas de los asociados, debe indicarse si bien se ha producido una amortización ello solo ha ocurrido respecto de algunos de los asociados y además no han acreditado haber ejercido las medidas legales que la normativa, así como las cláusulas del contrato colectivo les facultaban.

5) Entregar dinero al asociado adjudicado en lugar del bien materia del contrato

La Resolución N° 092 señala que existen casos en que los fondos habrían sido retirados mediante cheques girados de las cuentas del sistema directamente a personas vinculadas por lo que se habrían infringido el numeral 2, inciso 2.11 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones que tipifica como infracción grave el *"Entregar dinero al asociado adjudicado en lugar del bien materia del contrato"*.

Al respecto el Informe N° 169-2006-EF/94.55 señala que en los casos del grupo C CASAPROPIA Fischer Battistini; Machiavello García Carmen; VEO SAC; Ratti Castro



14/1



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Ricardo; Multimedia Familiar SAC y Guibovich Sparrow, Paola) se entregó dinero en lugar del bien inmueble objeto del contrato y que en los grupos A30, MO1, MO2, IBO2 se habría continuado entregando dinero en lugar de los bienes objeto del contrato mediante entregas parciales del monto del "Certificado de Compra".

El Reglamento de EAFC establece:

Artículo 3:- La terminología básica para los efectos del Reglamento y normas complementarias es la siguiente:

g) Cuota capital.- Importe que abona el asociado, en forma periódica para constituir el Fondo Colectivo

Artículo 15.- El contrato deberá contener, como mínimo la siguiente información:

i) Prohibición expresa de parte de la Administradora de entregar dinero en lugar del bien materia del contrato;

Artículo 22.-Son características de las Administradoras:

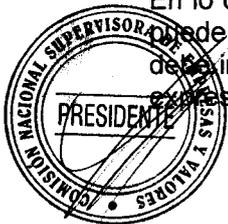
e) Otorgar a los asociados el derecho a obtener el bien y/o servicio mediante sorteos y remates.

Artículo 39.- "El Fondo Colectivo es intangible, entendiéndose como tal, la adquisición de los bienes y/o cancelación de los servicios prestados por el proveedor indicados en el contrato y la devolución de los aportes a los asociados, cuando corresponda. El Fondo Colectivo pertenece a los asociados, por lo que no puede ser embargado por obligaciones contraídas por la Administradora, ni garantizar operación alguna, que no sea realizada en representación del fondo".

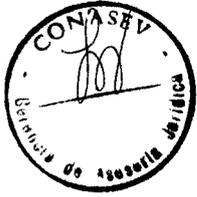
De la revisión de las normas citadas se desprende que la administradora de fondos colectivos debe entregar el bien o servicio indicado en el contrato respectivo, así como la prohibición de entregar dinero en lugar del bien materia del contrato.

Por lo expuesto habiendo quedado acreditado que se entregó dinero al asociado adjudicado en lugar del bien materia del contrato, luego de la evaluación de los descargos de Ahorroplan y el señor Carreras, se concluye que se habría configurado la infracción de naturaleza grave prevista en el numeral 2, inciso 2.11, del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones.

En lo que respecta al argumento expuesto por Ahorroplan y el señor Carreras en que se puede interpretar permitiendo la entrega del dinero en lugar del bien materia del contrato, debe indicarse que dicha posición contraviene la normativa vigente, que prohíbe en forma expresa tal situación.



1/5/1



Por consiguiente se concluye que los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada.

6) No evaluar adecuadamente la información proporcionada por el asociado que demuestre una capacidad de pago para cumplir con sus obligaciones contractuales

Según la Resolución N° 092 Ahorroplan y el señor Carreras no han cumplido con la obligación de evaluar la capacidad de pago de los potenciales asociados de manera previa a su ingreso al sistema de fondos colectivos, por lo que habrían incurrido en la infracción señalada en el numeral 2, inciso 2.14 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones que tipifica como infracción grave: *"No evaluar adecuadamente la información proporcionada por el asociado que demuestre una capacidad de pago para cumplir sus obligaciones contractuales."*

El artículo 40 del Reglamento de EAFC dispone: *"Son obligaciones de las administradoras, las siguientes:*

d) Evaluar la capacidad de pago de los interesados, previamente a su incorporación como asociados teniendo en cuenta sus bienes y rentas, así como el crédito que gocen en los medios comerciales;"

Asimismo, la cláusula C.2 del contrato colectivo del grupo CASAPROPIA dispone que el potencial asociado debía percibir un ingreso mensual familiar adecuado que le permita destinar como máximo hasta el 30% de su ingreso neto a los pagos de las cuotas mensuales del programa y demostrar una capacidad de endeudamiento.

En el Informe N° 169-2006-EF/94.55 se señala que se ha verificado que en los legajos de las siguientes personas: Fischer Battistini, Joanna Machiavello García, Carmen Maritza VEO S.A.C., Ratti Castro Ricardo Multimedia Familiar S.A.C., Gubovich Sparrow Paola, no se ha efectuado una evaluación de la capacidad de pago. Asimismo se indica que de la revisión de los legajos de los asociados con contratos adjudicados de los grupos administrados A30, M01, M02, IB02, IB02 no se encontraron evidencias de una evaluación adecuada de la capacidad de pago de los asociados, que permitiera verificar que estas personas contaban con los medios económicos necesarios para cumplir con las obligaciones generadas del contrato colectivo, lo cual explica los altos índices de resolución de contratos que refleja la empresa en su información estadística presentada a CONASEV.

De otro lado, en lo que respecta a los cuadros presentados debe tenerse en cuenta lo señalado en el punto 3.

Por consiguiente habiendo quedado acreditado que Ahorroplan y el señor Carreras no han cumplido con lo dispuesto en el artículo 40 inciso d) del Reglamento de EAFC, habrían incurrido en la infracción señalada en el numeral 2 del inciso 2.14 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones.

Asimismo, dado que los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras se limitan a señalar que algunos de los asociados observados han cancelado el íntegro su deuda o se encuentran en vía de hacerlo, lo que no significa de modo alguno que se haya cumplido con lo dispuesto por la normativa vigente, se concluye que no se han desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada.



15/1



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

7) No efectuar el depósito en una cuenta bancaria generadora de intereses a favor de los asociados del grupo CASAPROPIA los casos en que no hubiese cumplido con constituir las garantías o elegido el bien por haber resultado adjudicado

La Resolución 092 señala que Ahorroplan no ha cumplido con la obligación de depositar los fondos adjudicados en cuentas bancarias generadoras de intereses a favor de los asociados, infringiéndose lo dispuesto en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento de EAFC, por lo que se habría incurrido en la infracción señalada en el numeral 2 inciso 2.24 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones: *"De no haber efectuado el asociado las precisiones a que hubiere lugar o no haber constituido las garantías requerida, la Administradora deberá depositar el dinero en un cuenta bancaria generadoras de intereses a favor del asociado"*.

Al respecto el artículo 49 del Reglamento de EAFC dispone: último párrafo *"De no haber efectuado el asociado las precisiones a que hubiere lugar o no haber constituido las garantías requeridas, la Administradora deberá depositar el dinero en una cuenta bancaria generadora de intereses a favor del asociado"*.

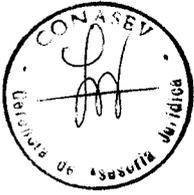
El Informe Nº 169-2006-EF/94.55 señala que Ahorroplan no estaba cumpliendo con depositar los fondos adjudicado en cuentas bancarias generadoras de intereses a favor de los asociados pues al 31 de diciembre de 2003 presentaban 46 adjudicaciones por entregar por un total de US\$ 198 792.00, con el agravante que no mostraban fondos de respaldo en bancos. Asimismo se indica que durante el proceso de intervención se ha verificado que al 30 de noviembre de 2005, también existen adjudicaciones pendientes de entrega en los grupos administrados "A30", "M01" y "M02" por un total de US \$ 468 756 que tampoco cuentan con fondos de respaldo en bancos, por no haberse efectuado el depósito respectivo en una cuenta bancaria generadora de intereses.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de Ahorroplan y el señor Carreras de lo dispuesto por el artículo 49 último párrafo del Reglamento de EAFC se concluye que se habría infringido lo dispuesto por el numeral 2 inciso 2.24. del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones.

En lo que respecta a lo manifestado por Ahorroplan y el señor Carreras de que se ratifican en su carta de descargos, debe señalarse que estos se limitan a afirmar que han cumplido con entregar US \$ 139 549 del total observado de US \$ 198 792 sin acreditar la existencia y disponibilidad de los fondos colectivos que respalden las adjudicaciones anteriores y/o actuales que aseguren la intangibilidad del fondo colectivo de los programas que se vienen administrando, por lo que no se ha desvirtuado los fundamentos de la resolución impugnada.

Al Negar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, así como no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga





Según la Resolución N° 092 durante la inspección se efectuaron una serie de requerimientos a Ahorroplan, quien no cumplió con presentar la siguiente información: (i) Libros Oficiales y Auxiliares de Contabilidad debidamente legalizados y cerrados al 31 de diciembre de 2003, así como la documentación sustentatoria de las operaciones realizadas por los ejercicios 2002 y 2003; (ii) Análisis de Saldos de Responsabilidad al 31 de diciembre de 2003 por US\$ 474 007,93 y al 31 de marzo de 2004 por US\$ 613 530,64; (iii) Estados de Cuentas Bancarias y Conciliaciones de todas las cuentas del fondo colectivo por los ejercicios 2002 y 2003, que incluye las cuentas de cobranzas por liquidar y de los programas "E-1", "E-2" y "E-3"; (iv) Ficha de inscripción de la garantía hipotecaria en los registros públicos que sustenten las cuentas por cobrar morosas del grupo terminado C01 Casa Propia e información de las garantías levantadas desde el ejercicio 2002 hasta el 05 de agosto del año en curso y (v) respaldo de las adjudicaciones pendientes de entrega al 31/12/2003 por US\$ 198 771,00 y al 31/03/2004 por US \$ 290 712,00 según Balance General del Sistema, por lo que habría incurrido en la infracción señalada en el numeral 2, inciso 2.1 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones, que tipifica como infracción grave: *"Negar o dilatar la entrega de libros, documentos y demás información requerida por CONASEV durante las inspecciones o investigaciones, así como no otorgar las facilidades que CONASEV solicite en la ejecución de las acciones de supervisión y control que disponga"*.

Al respecto debe indicarse que el artículo 80 del Reglamento de EAFC señala que *"La Administradora deberá proporcionar a solicitud de CONASEV, en el término que ella disponga, cualquier información o documentación de carácter legal, económico o financiero."*

Según el informe N° 169-2006-EF/94.55 durante la intervención se ha regularizado la entrega extemporánea de los libros oficiales de contabilidad del SISTEMA por los ejercicios 2002 y 2003 y, en forma restringida la documentación sustentatoria de las operaciones de ingresos y egresos, además de otros requerimientos pendientes por tales periodos. No obstante según consta en el acta suscrita con fecha 06 de enero de 2006 y el Oficio N° 043-2006-EF/INTAHORROPLAN de fecha 13 de marzo de 2006, se ha dejado constancia del reiterado incumplimiento de los requerimientos siguientes: i) Presentación de libros oficiales de contabilidad e información financiera del SISTEMA por los ejercicios 2004 y 2005 y documentación sustentatoria de las operaciones realizadas; ii) Presentación de libros oficiales de contabilidad correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2005, así como la información financiera de la empresa con la documentación sustentatoria de las operaciones realizadas al 31 de diciembre de 2005 y desbloqueo del sistema automatizado de información que no se encuentra operativo desde el fecha 10 de febrero de 2006.

Por lo expuesto teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 169-2006-EF/94.55 ha quedado acreditado que Ahorroplan y el señor Carreras han incurrido en la infracción a que se refiere el numeral 2, inciso 2.1 del Anexo XIV del Reglamento de Sanciones.

En lo concerniente a lo manifestado por Ahorroplan y el señor Carreras de que se ratifican en su carta de descargos, en la que se admite que los requerimientos efectuados durante la inspección no fueron cumplidos por la empresa y que además como la inspección se realizó durante el cierre contable del periodo 2003 no fue posible entregar lo requerido, debe indicarse que tales descargos no justifican de modo alguno la falta cometida pues según lo expuesto en el Informe N° 197-2005-EF/94.55 el requerimiento de la información solicitada durante la inspección no coincidió con el cierre contable del ejercicio 2003, tal como se evidencia con el Memorandum N° 006-2004-EF-INSPLASA de fecha 05 de agosto de 2004, en el que la comisión de inspección da por agotados los plazos otorgados para la entrega del requerimiento y da por concluida la labor de campo.



MM



Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

9) Presuntos ilícitos que deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público

Ahorroplan y el señor Carreras han expresado una serie de argumentos por los cuales a su juicio no se han generado en el caso analizado presuntos ilícitos que deban ser comunicados al Ministerio Público, sin embargo dado que mediante Oficio N° 3485-2006-EF/94.12 el Secretario del Tribunal Administrativo de CONASEV, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución N° 092 que señala: "Comunicar lo actuado al Ministerio Público con el fin de que investigue la posible existencia de ilícitos penales", y en concordancia con lo señalado en el literal A, punto III del Informe N° 169-2006-EF/94.55 de fecha 31 de marzo de 2006 emitido por la GIF relacionado a los hechos que deben ser puestos en conocimiento del Ministerio Público, remitió a la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno la documentación pertinente que forma parte integrante del expediente administrativo N° 2004/000279, en copia debidamente certificada (2 tomos, folios del 01 al 404), carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

10) Presentar a CONASEV la información financiera al 31 de diciembre de 2001 preparada sin observar las normas internacionales de contabilidad en el Perú, los pronunciamientos técnicos emitidos por la profesión contable en el Perú, normas contables establecidas por CONASEV y las normas contenidas en el Reglamento de Información Financiera.

a) Sobre la insuficiencia de provisiones de la cuentas por cobrar a asociados de grupos liquidados

Este punto se refiere a las cuentas por cobrar a asociados de PLASA por S/. 262 237, la cual incluye deudas de asociados de grupo liquidados (Plan Ruedas) por S/. 269 156 y una provisión para cobranza dudosa de S/. 6 910.

Con respecto a los argumentos de Ahorroplan y el señor Carreras se considera que la circunstancia del cambio de administradores no justifica que tuvieran que esperar hasta la fecha de emisión del informe de SCORPIO en diciembre de 2002, a fin de efectuar la estimación de la provisión de cobranza dudosa correspondiente a la información financiera al 31 de diciembre de 2001. Dicha situación incumple lo precisado por los artículos 2°, 3°, 4°, 6° y 7° del Capítulo I, Marco Conceptual para la preparación de Estados Financieros del Reglamento de Información Financiera.

Ahorroplan y el señor Carreras pretende sustentar su posición en los párrafos 23 y 24 de la NIC 8 Utilidad o Pérdida Neta del Ejercicio, Errores Sustanciales y Cambios en las Políticas Contables, sin embargo estos no la sustentan sino lo contrario, por cuanto señalan que el proceso de estimación implica la utilización de la información disponible más reciente y que el uso de estimaciones razonables es una parte esencial de los Estados financieros y no perjudica su fiabilidad.

Anterior se explica porque a la fecha de la presentación de la información financiera al 31 de diciembre de 2001, la información disponible y objetiva era que las cuentas por



771



cobrar a asociados incluían diversos grupos liquidados que habían incumplido con los términos y condiciones contractuales, con una morosidad superior a los dos (02) años de antigüedad.

Dicha situación objetiva implicaba a dicha fecha un riesgo de crédito por la improbable cobranza de dichas cuentas, que se evidencia aún más al tener la nueva administración de PLASA la necesidad de contratar en diciembre de 2001 a SCORPIO, entidad especializada en cobranzas y recuperaciones para que sea ésta la que se encargue de la cobranza de los asociados de grupos liquidados. Por consiguiente no se consideró lo señalado en la NIC 8.

Además si se considera que no se cumplió con el numeral 6.103 del MANUAL, referido a la disposición de desdoblamiento de la corriente de cuentas por cobrar vencidas hasta 30 días, así como omitió revelar las políticas contables respecto a las provisiones, conforme lo dispone el numeral 5.103.17 del MANUAL, se observa que se incumplió con disposiciones del Reglamento de Información Financiera y el MANUAL que lo que buscan es que se cumplan con los objetivos y cualidades de los estados financieros descritos en los artículos 3° y 4° del Reglamento de Información Financiera.

Ahorroplan y el señor Carreras complementan su argumento señalando la recuperación del 90% de la cartera total ocurrida posteriormente, sin embargo, la NIC 32 Títulos Financieros, en particular en lo referido a exponer información sobre la exposición de riesgo crediticio, dispone en sus párrafos 66 y 68 que se debe revelar la cantidad que represente su máxima exposición al riesgo de crédito, sin importar el recuperado potencial de la realización de cualquier garantía colateral.

Por consiguiente, los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras no justifican que no se haya efectuado la estimación de la provisión de cobranza dudosa al 31 de diciembre de 2001, considerando la información objetiva disponible a la fecha de la presentación de dicha información financiera, aún cuando posteriormente dichas cuentas, de haberse provisionado, se hubieran cobrado en un importe significativo.

b) Sobre la sobreestimación de activos por el registro de Cuentas por Cobrar al Sistema e Ingresos

Al respecto cabe mencionar que en el 2001 PLASA cambió su política contable para el registro de penalidades y cuotas de inscripción a aplicar a asociados de grupos vigentes con contratos resueltos, las cuales registró como Cuentas por Cobrar al Sistema e Ingresos en su información financiera, cuando durante los ejercicios anteriores estos conceptos eran registrados en el Sistema en las cuentas de Caja o Cuentas por Cobrar con su contrapartida de Aportes Asociados. Dichas cuentas por cobrar al sistema corresponden a S/. 215 131.

En este punto Ahorroplan y el señor Carreras reiteran los argumentos del derecho expectático, sustentándolo en la sustancia y la realidad económica y la base contable del devengado descritos en el Marco Conceptual de las NIC y los párrafos 13 y 20 de la NIC 18 Ingresos.

Dichos argumentos, no sustentan el registro efectuado sino todo lo contrario porque conforme lo señala la NIC 18, citada por Ahorroplan y el señor Carreras, entre las condiciones para que la prestación de servicios sea considerada como ingresos se menciona que el monto de ingreso pueda ser medido confiablemente y que sea probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan a la empresa.

Las condiciones antes mencionadas no se cumplirían en el presente caso porque, conforme lo señalan Ahorroplan y el señor Carreras y se precisa en el artículo 59° del Reglamento de EAFC, dichos fondos se harán efectivos a la liquidación de los grupos.

Adicionalmente el mencionado artículo precisa que la transferencia de fondos por penalidades





Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

del Sistema a la Administradora sólo operará cuando en la liquidación del grupo no existan deudas por cubrir de asociados morosos, se observa que el riesgo de cobranza es mayor, por lo tanto, existe un riesgo de cobranza implícito que conlleva a la incertidumbre respecto a que los beneficios económicos futuros fluyan a la empresa, el cual no es reflejado, además que el ingreso no puede ser medido confiablemente a la fecha de la presentación de la información financiera.

Por consiguiente, el registro de los conceptos penalidades y cuotas de inscripción a aplicar a asociados de grupos vigentes con contratos resueltos como *Cuentas por Cobrar al Sistema e Ingresos* presentado en la información financiera al 31 de diciembre de 2001 no se condice con lo dispuesto por las NIC.

c) Sobre la sobreestimación de activos al registrar gastos como intangibles

Sobre este punto la observación refería al registro como intangibles de la suma de S/. 274 835 producto de desembolsos efectuados durante la etapa de relanzamiento de la empresa.

Conforme se ha mencionado al inicio de este análisis, Ahorroplan y el señor Carreras reiteran argumentos presentados previamente, sin embargo no incluyen en su análisis al párrafo 42 de la NIC 38 Intangibles, el cual precisa que *"no debe reconocerse a ningún activo intangible que surja de la investigación (o de la fase de investigación de un proyecto interno). El desembolso para investigación (o en la fase de investigación de un proyecto interno) debe reconocerse como gasto en el período en que se incurra"*

Asimismo, no analizan los ejemplos de desembolsos que deben ser considerados como gastos, los cuales son precisados en el párrafo 57 de la mencionada NIC, entre los cuales se indica a *"los desembolsos para iniciar una nueva operación o para el lanzamiento de nuevos productos o procesos (costos preoperativos)"*.

De lo anterior se observa que los desembolsos para el relanzamiento de la empresa no debieron ser reconocidos como activos intangibles.

El argumento de Ahorroplan y el señor Carreras de que en los anteriores estados financieros de PLASA, los desembolsos incurridos por el producto CASAPROPIA fueron registrados como intangibles, no es válido para sustentar que en la preparación de la información financiera del 2001 se haya efectuado de esa manera. Ello se sustenta además, en que la NIC 38 vigente a partir del 01 de enero de 2001, a diferencia de su versión anterior contempló que los denominado costos preoperativos ya no sean registrados como activos intangibles sino como gastos, situación que si era válida con la versión anterior de la NIC y por consiguiente era válido registrar esos costos como intangibles en la información financiera preparada y presentada hasta el 31 de diciembre del 2000, mas no en la posterior a dicha fecha.

Por consiguiente, los argumentos presentados por los apelantes no sustentan el registro de los costos de lanzamiento como intangibles en la información financiera al 31 de diciembre de 2001.



14/1



11. Disponer del fondo colectivo y otorgarle un uso distinto al que corresponde legalmente.

Con relación a la presente infracción, la Resolución N° 092 señaló que durante la visita de inspección realizada entre el 5 de enero y 21 de abril de 2004 se determinó un faltante en el fondo colectivo al 31 de diciembre de 2003 por los siguientes conceptos: a) Faltante reconocido por Ahorroplan en su información financiera como caja "saldo de responsabilidad", b) Entrega de adjudicaciones a asociados que no se encontraban en la situación de hábiles, c) Sustitución de fondos colectivos por cuentas por cobrar morosas de Ahorroplan y d) Sustitución de fondos colectivos por cuentas por cobrar inexistentes a asociados.

a) Sobre el faltante reconocido por Ahorroplan en su información financiera como caja "saldo de responsabilidad"

Según la Resolución N° 092 en la intervención se evidenció que en los libros oficiales de contabilidad del Sistema correspondientes al ejercicio 2003, cuya presentación fue regularizada durante el proceso de intervención, se determinó un ajuste en los "Saldos de Responsabilidad" que varían de US\$ 474 009.00 a US\$ 454 120.00.

Asimismo, dicha Resolución señala que de la revisión de las operaciones que conforman el *Saldo de Responsabilidad*, se verificó que éstas corresponden principalmente a retiros de dinero del sistema de fondos colectivos entregados a personas vinculadas o relacionadas con Ahorroplan o sus accionistas, sin la constitución de las garantías exigidas en el contrato y en el Reglamento. Indica que dichas cuentas por cobrar vinculadas a Ahorroplan por el contrato colectivo, fueron amortizadas o canceladas con la emisión de boletas de venta y facturas que se dieron por "canceladas" sin el pago respectivo al fondo colectivo.

Al respecto Ahorroplan y el señor Carreras reiteran los argumentos presentados en sus anteriores descargos, por lo que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° 169-2006-EF/94.55 respecto a que sólo es posible considerar como ingreso en la *Cuenta Caja Bancos* del Sistema dinero en efectivo o cheques por el pago de la cuota capital, no siendo admisible que los retiros del dinero del Sistema se sustenten con la emisión de facturas o boletas no canceladas.

Sobre este aspecto, debe indicarse que una característica básica de la información financiera de sustancia antes que forma, establecida en el Marco Conceptual de las NIC, la cual postula que la información tiene por finalidad presentar fidedignamente las transacciones y otros sucesos que pretende exponer, siendo necesario que sean contabilizados de acuerdo con su sustancia y realidad económica y no únicamente su forma legal.

Adicionalmente se observa que Ahorroplan y el señor Carreras no explican lo señalado en la Resolución sobre el destino del faltante por US\$ 474 009.00 al 31 de diciembre de 2003 correspondiente al sistema denominado Saldos de Responsabilidad

b) Adjudicación del bien (dinero) a asociados que no se encontraban en la condición de hábiles

Al respecto la Resolución N° 092-2006-EF/94.12 señala que en el programa denominado CASAPROPIA se había producido una disposición indebida de los recursos del sistema de fondos colectivos, al haberse adjudicado los bienes a asociados que no se encontraban en la condición de hábiles, no obstante lo dispuesto por los artículos 3°, inciso r) y los párrafos cuarto y quinto del artículo 45 del





Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

Reglamento, que establece dicha condición como requisito necesario para que las personas pudieran participar en el remate. Agrega que se comprobó que los adjudicatarios no habían acreditado sus aportes efectivos al fondo colectivo y que los importes fueron presentados como "SalDOS de Responsabilidad" aún sin contar con el respectivo ingreso a "Caja" del Sistema de fondos colectivos.

Asimismo, menciona que las entregas indebidas ascendieron a US\$ 250 000,00, con el agravante de que ellas se produjeron en favor de personas naturales y jurídicas vinculadas a Ahorroplan, ya sea a través de sus accionistas, gerentes, trabajadores o de familiares de accionistas y ex accionistas.

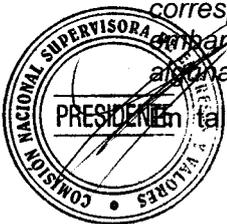
Ahorroplan y el señor Carreras señalan que no debería insistirse en una infracción respecto de este punto porque, según indican de acuerdo con el informe de inspección ya se habían levantado las observaciones respecto de determinados contratos. Al respecto debe señalarse que causa extrañeza tal manifestación, teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos anteriores, así como el hecho de que en sus descargos Ahorroplan y el señor Carreras hayan omitido pronunciarse con relación a lo señalado en la Resolución Nº 092 respecto a que no se encontró en los files de los asociados los documentos que acrediten la adjudicación y entrega del inmueble, ni que se haya otorgado garantía alguna por la deuda con el sistema de fondos colectivos. Por consiguiente al no existir evidencias que las personas suscriptoras de la solicitud son asociados, no podrían haber estado hábiles para ser adjudicados, por lo que los desembolsos de fondos a favor de dichas persona, devienen en disposiciones indebidas de fondos por US\$ 66 500.

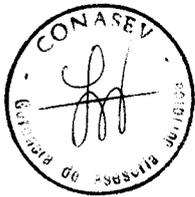
c) Sustitución de fondos por cuentas por cobrar morosas de la administradora

La Resolución Nº 092 señala que de acuerdo con la información financiera al 31 de diciembre de 2003, Ahorroplan habría sustituido en forma irregular fondos del sistema, al incorporar dentro del saldo de "Cuentas por Cobrar a Asociados" por US\$ 426 486.00 (cuenta contable 12123101 CASA PROPIA), el importe de US\$ 32 113.00 que corresponde a "Cuotas de Administración por Cobrar" por deudas morosas de asociados, las que no constituyen respaldo de los fondos colectivos captados, sino más bien un faltante, por lo que se habría infringido el artículo 39 del Reglamento de EAFC.

Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de EAFC respecto a que: *"El Fondo Colectivo es intangible, entendiéndose como tal, la adquisición de los bienes y/o cancelación de los servicios prestados por el proveedor indicados en el contrato y la devolución de los aportes a los asociados, cuando corresponda. El Fondo Colectivo pertenece a los asociados, por lo que no puede ser embargado por obligaciones contraídas por la Administradora, ni garantizar operación alguna, que no sea realizada en representación del fondo"*.

En tal sentido, lo expresado por Ahorroplan y el señor Carreras respecto a que se





reconoce como un derecho del sistema las cuotas totales por cobrar a los asociados morosos (cuotas capitales + cuotas administrativas) por encontrarse el grupo en proceso de liquidación no es admisible porque las cuotas administrativas no son un respaldo de los fondos colectivos captados. Asimismo la supuesta analogía que refieren con relación a las penalidades no es aplicable por cuanto la normativa establece la separación de los fondos colectivos de las operaciones propias de la administradora y porque el Plan de Cuentas Específicas del Sistema de Fondos Colectivos, aprobado por Resolución CONASEV N° 186-94-EF/94.10 no contempla la dinámica contable utilizada.

d) Sustitución de fondos por cuentas por cobrar a asociados con deudas inexistentes

La Resolución N° 092 señala que de acuerdo a la información financiera al 31 de diciembre de 2003, Ahorroplan habría sustituido en forma irregular la suma de US\$ 19 720.00 al incorporar deudas inexistentes como "Cuentas por Cobrar a Asociados" (cuenta contable 121.10623101 CASA PROPIA) por lo que habrían infringido lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento de EAFC.

Adicionalmente señala que de confirmaciones directas obtenidas de las personas que figuran como asociados supuestamente deudores, éstos no fueron en ningún momento deudores del Sistema debido a que una vez adjudicados resolvieron sus contratos y recibieron únicamente la devolución de sus aportes, detalle que se encuentra en el Anexo N° 3 del Informe N° 197-2005-EF/94.55.

A este respecto, cabe mencionar lo señalado en el Informe N° 169-2006-EF/94.55 en donde se indicó que las cuentas de ahorros del sistema abiertas a nombre de las asociadas: Cruz Neyra, Herminia y Mendoza Romero Carmen en donde se depositaron los montos adjudicados, fueron irregularmente canceladas y los correspondientes importes depositados en cuentas de la empresa, hechos que contravienen la normativa y que explicaría la presentación indebida como asociadas deudoras. Adicionalmente, se indica que en el primer caso su contrato fue resuelto en febrero de 2002 y en el segundo en julio de 2002; sin embargo se mantuvieron cuentas por cobrar a dichas asociadas al 31 de diciembre de 2003.

De acuerdo con lo indicado por Ahorroplan y el señor Carreras, las asociadas renunciaron a su adjudicación y dichos contratos quedaron en proceso de cesión, situación que ocurrió con posterioridad al 31 de diciembre de 2003, sin embargo ello no justifica que se haya mantenido cuentas por cobrar inexistentes, pues conforme a las cualidades de presentación fidedigna y sustancia antes que forma no se estaba exponiendo fidedignamente las transacciones efectuadas.

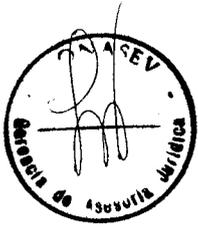
Cabe agregar que según el referido informe la práctica de sustituir los fondos colectivos faltantes por "Cuentas por cobrar a Asociados" con deudas inexistentes, se ha mantenido en los grupos denominados "A30", "M01" y "M02" de los otros programas administrados, tal como se evidencia en las actas suscritas por los apoderados de Ahorroplan y la Comisión Interventora la COMISIÓN INTERVENTORA con fechas 24 y 28 de febrero de 2006.

Por consiguiente, se concluye que los argumentos de Ahorroplan y el señor Carreras no desvirtúan los fundamentos de la resolución N° 092.

12. Liquidación del sistema CASAPROPIA

Con relación a lo manifestado por Ahorroplan y el señor Carreras respecto de que los problemas de la empresa se suscitaron a raíz de la liquidación del sistema CASAPROPIA, debe indicarse que la referida liquidación constituía una obligación de Ahorroplan por lo que esta debió adoptar oportunamente las medidas pertinentes para





Resolución CONASEV

Nº 003-2007-EF/94.10

cumplir con la misma y evitar así incurrir en infracciones como las sancionadas en la Resolución Nº 092, que además son materia de análisis en la presente resolución.

De la sanción impuesta

Que, dado que los argumentos expuestos por Ahorroplan y el señor Carreras no se han desvirtuado los fundamentos de la Resolución Nº 092, ni el análisis efectuado por el Tribunal Administrativo de CONASEV respecto de los criterios para imponer las sanciones, Ahorroplan habría incurrido en dos (2) infracciones graves, y una (1) infracción muy grave. Asimismo, Ahorroplan y el señor Carreras habrían incurrido en cuatro (4) infracciones graves y en tres (3) infracciones muy graves, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Sanciones debe imponerse a los referidos sujetos la sanción que corresponde a la infracción más grave.

Estando a lo dispuesto por artículo 11 inciso t) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley Nº 26126, así como a lo acordado por el Directorio de CONASEV reunido en sesión de fecha 18 de diciembre de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundados los recursos de apelación interpuestos por Ahorroplan EAFC S.A.C. y por el señor José Antonio Carreras Schroeder contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 092-2006-EF/94.12.

Artículo 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Difundir la presente Resolución a través del Portal de CONASEV.

Artículo 4º.- Transcribir la presente resolución a Ahorroplan EAFC SAC y al señor José Antonio Carreras Schroeder.

MAI

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lilian Rocca Carbajal
Presidente